



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2020-00063 00  
**Demandante:** Javier Enrique Hernández Lambraño  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Se declara no probada la excepción de caducidad

En el presente proceso, observa esta unidad judicial que la entidad demandada en su escrito de contestación de demanda, propusieron excepciones previas las cuales se encuentran pendientes por resolver.

Frente lo anterior, el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, señala el procedimiento para resolver las excepciones previas en la Jurisdicción contenciosa administrativa, así:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

A su turno, el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, establece que: “[e]l juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el

trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

En virtud de lo antes expuesto, y luego de verificar el plenario se percata esta judicatura que en el presente asunto se corrió traslado de las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda, por el término de tres (03) días de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del art. 157 C.P.A.C.A. y el art. 110 del C.G.P.

De las excepciones propuestas, por tener el carácter de previa, procede el despacho a resolver la de caducidad, propuestas por el Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

#### **A) Consideraciones sobre la excepción de caducidad.**

El apoderado de la parte demandada señaló que la caducidad es el fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar por la vía jurisdiccional, porque tratándose de un vicio de fondo no es susceptible de corregirse, pues se encuentran en juego derechos fundamentales, como lo es el acceso a la administración de justicia.

Sobre el tema de caducidad en acciones de reparación directa, hizo mención de la sentencia de la Corte Constitucional S-115 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara.

Señaló que para determinar la fecha a partir de la cual se debe iniciar el computo de la caducidad del medio en el presente caso se debe tener en cuenta, lo establecido en el numeral 2° del CCA, vigente para cuando se expidió la Resolución N° 004434 del 25 de agosto de 2006.

Indicando que aparece demostrado en el expediente, que el demandante se le retiro del servicio activo de la policía Nacional el 25 de agosto de 2006, es decir que, el mismo día en que se ejecutó la Resolución N° 04434 del 25 de agosto de 2006, tuvo conocimiento de ella y de la afectación que se le ocasionaba al no presentarse al concurso previo de patrullero al grado de Subintendente por el tiempo que estaba retirado, por lo que a partir del día siguiente, debe contarse el termino de caducidad, el cual vencía el 25 de diciembre de 2006, pero como los demandantes presentaron

solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, el 30 de abril de 2020, para esa fecha ya había transcurrido el término de los cuatro (4) meses.

Al respecto se tiene que, la caducidad es una sanción que consagra la Ley, por el no ejercicio oportuno del derecho de acción y tiene fundamento en la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo ordenamiento, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que permanezcan sin resolver indefinidamente en el tiempo.

Al respecto, el numeral 2º literal d del artículo 164 del C.P.A.C.A, prevé:

“CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.

Artículo 164.- la demanda deberá ser presentada:  
(...)

2. En los siguientes términos, so pena que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.  
(...)”

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se tiene que la parte demandante pretende que se declare la nulidad del oficio N° S-2020 000132/ADEHU-GRUAS-1.10 de fecha 02 de enero de 2020. Revisado el expediente se advierte que el término de caducidad fue suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación.

Es preciso anotar que el término para presentar la demanda es de cuatro (4) meses, teniendo en cuenta lo antes expuesto, podemos decir, que el término para contar los 4 meses, comienzan desde el día 03 de enero de 2020, y finalizaba el 03 de mayo de 2020, día que fue domingo, por lo que, se traslada al día siguiente hábil, es decir, el 04 de mayo de 2020, siendo este, el último día para presentar la demanda

Ahora bien, el artículo del Decreto 1716 del 2009, establece que la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad de la acción judicial hasta los siguientes momentos:

ARTÍCULO 30. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. <Artículo compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1069 de 2015> La presentación de la solicitud de

conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20 de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.”  
(Subrayado por fuera del texto original).

Se observa que en el caso concreto, la solicitud de conciliación extrajudicial que daría paso a la suspensión del término, fue radicada el 30 de abril de 2020<sup>1</sup>, fecha para la cual habían transcurrido 3 meses y 27 días; la cual fue celebrada el 01 de julio de 2020, y el Ministerio Público hizo entrega de la constancia de no conciliación de que trata el artículo 20 de la ley 640 de 2001, ese mismo día.

De acuerdo a lo anterior, el demandante tenía plazo para presentar la demanda hasta el día 04 de julio de 2020, no obstante, la misma fue presentada el 03 de julio de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley para el ejercicio de la acción contenciosa administrativa, razón por la cual esta excepción no tiene vocación de prosperar.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar no probada la excepción previa de Caducidad, propuestas por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional, conforme las razones expuestas en este proveído.

---

<sup>1</sup> Folio 1 anexo 3 Expediente electrónico

**Segundo:** Tener como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a la Dra. Erenia María González Olmos, identificada con cédula de ciudadanía No 1.103.096 y T.P. No 22855 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Mario De La Espriella Oyola**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17af43fb4b5edb4e63be48df520563c99998309858bd59cbd7dedf3845d55e5e**

Documento generado en 30/08/2021 03:51:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**